Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN No.: 08-001-41-89-014-2021-01046-01
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA ESQUEA TINOCO CC 32.758.304
ACCIONADO: COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), REGISTRO DE TALENTO HUMANO (RETHUS).
DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA ESQUEA TINOCO, quien actúa en nombre propio, contra COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), REGISTRO DE TALENTO HUMANO (RETHUS), por la presunta vulneración al derecho fundamental habeas data y buen nombre.; y en el cual se declara improcedente el amparo al derecho fundamental conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. El día 4 de agosto de 2021, inició sesión en la plataforma RETHUS (REGISTRO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD), toda vez que, afirma no haber sido beneficiaria del auxilio por pandemia aprobado por el Gobierno Nacional para los trabajadores del área de salud, oportunidad en la cual, observó en la plataforma que aparece registrada con su número de cédula otra persona llamada KATIA JIMÉNEZ CONTRERAS.

2. La accionante informa haber enviado petición por correo electrónico a las entidades COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD) y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, siendo contestada únicamente por la última entidad en mención comunicando ser los encargados de la realización del registro de la información brindada por las entidades públicas y privadas. Razones por las cuales, decide interponer acción de tutela con la finalidad de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: "*…Ordene y corrija los datos registrados de forma incorrecta en su entidad de mi NOMBRE YCEDULA la cual viene ocasionando una suplantación. Que cese la vulneración a mi buen nombre y por tanto el habeas data sea corregida. Que al momento de la presente notificación y fallo de la presente acción se*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

corra traslado a la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito cometido. Que en adelante no se me perturbe más mi acceso a rethus y se pueda anunciar desde el principio que mi cedula no aparezca más personas con mi número…"

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de diciembre de 2021 por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, COLEGIO DE NUTRICIONISTA DIETISTA DE COLOMBIA e IPS SALUD SOCIA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA, a través de JUAN EDGAR MARÍN RESTREPO en su condición de calidad de Presidente y Representante Lega, sostuvo que, "…la accionante MONICA PATRICIA ESQUEA TINOCO no ha radicado petición alguna en su entidad e informa que el procedimiento de actualización y corrección de datos puede ser realizado gratuitamente en su página web https://colnud.co/actualizacion, razones por las cuales, arguye no haber vulnerado los derechos fundamentales señalados por la accionante y solicita que se declare la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva...."

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, informa, no son la entidad competente para tramitar la solicitud de la accionante, de conformidad al art. 43 de la Ley 715 de 2001, informando que su conocimiento corresponde al COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), razón por la cual, arguyen no haber vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante y solicitan su desvinculación del trámite de tutela por no existir legitimación en la causa por pasiva que comprometa a su entidad.

La entidad accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y IPS SALUD SOCIAL, a pesar de ser de debidamente notificada, se abstuvieron de rendir el informe requerido por el despacho judicial de primera instancia.

Posterior a ello, el 20 de enero de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando improcedente el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Mediante fallo proferido en fecha 20 de enero de 2022, por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: "*…De esta manera, concluye este despacho que la acción de tutela interpuesta por la accionante deviene en improcedente, producto de la inobservancia del requisito de procedibilidad en mención, siendo incumplido de esta manera el requisito de subsidiariedad que debe ser agotado para el estudio del mecanismo constitucional de la acción de tutela tratándose del derecho fundamental al habeas data, que requiere para su procedencia, la radicación de solicitud de actualización, corrección o eliminación del dato incorrecto o reporte negativo directamente a la entidad causante del mismo.…*"

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: "*…Sea lo primero decirle señoría, que la presente acción constitucional fue interpuesta a RETHUS y no al COLEGIO, como se afirma en su resuelve aquí plasmado. Esto debido a que la búsqueda del AMPARO DE JUSTICIA se vea trastocado e ilusorio, sin pensar en las consecuencias que ello produce a tan claramente violación al HABEAS DATA. Dentro del plenario existe prueba que al diligenciar con mi cedula mi inscripción en la ACCIONADA, esta arroja que se encuentra persona diferente inscrita con mi cédula, ósea (SIC) otro nombre, pero para su señoría este flagrante hecho es improcedente y ahora con su fallo me puse a la tarea de buscarme en la misma página de RETHUS Y NO APAREZCO, la búsqueda de JUSTICIA, fue más cruel y en un limbo mi profesionalismo debido a que mi inscripción data de mucho tiempo; fue mal interpretada mi reclamo de justicia? ¿O Acaso no hay violación al habeas data? Y por si fuera poco dentro de la búsqueda de este proceso y poder observar que los anexos que radicaron las entidades vinculadas a esta acción constitucional, jamás pude hacer lectura debido a que no se encuentran digitalizadas, por tanto, no puede hacer análisis. En cuanto a que mi reclamo de justicia, que se encuentra flagrantemente demostrado en el acápite de prueba el aquo, para su interpretación no existe derecho vulnerado, existe envió por correo la reclamación ante el ministerio de la protección social quien es el organismo que maneja a la accionada rethus y tampoco lo observo, y maneja y plasma sentencia de la Corte constitucional sin observar lo aquí en esta tutela las pruebas. Es tortuoso para cualquier ciudadano que quiera enmendar su rumbo de forma transparente debido a que se suplanto una cedula que pertenece a una profesional diferente, y que busca a través de una acción ante la justicia y esta No ve lo que ocurre …*"

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del accionante MONICA PATRICIA ESQUEA TINOCO, por parte de la entidad accionada REGISTRO DE TALENTO HUMANO (RETHUS) y, vinculadas

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, COLEGIO DE NUTRICIONISTA DIETISTA DE COLOMBIA e IPS SALUD SOCIAL, por la inexactitud en los datos de registro en la plataforma RETHUS señalada por la accionante?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…"*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

"(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…".

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

En la sentencia T- 176 A- 2014 la Corte abordó *LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.*

"2.1.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "*conocer, actualizar, rectificar*", o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: *"autorizar, incluir, suprimir y certificar"*[1]. Esta definición del *habeas data* que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002[2] y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008[3].

2.1.1. No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. *"Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico"*[4]. (Subrayado fuera del texto).

2.1.2. Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del *habeas data*, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

> *"En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y*

[1] Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[3] M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[4] Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma". (Subrayado fuera del texto).

2.1.3. El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

2.1.4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*[5].

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MONICA PATRICIA ESQUEA TINOCO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), REGISTRO DE TALENTO HUMANO (ReTHUS), por la presunta violación a sus derechos fundamentales del habeas data y buen nombre.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el día 4 de agosto de 2021, inició sesión en la plataforma RETHUS (REGISTRO DEL TALENTO HUMANO EN SALUD), toda vez que, afirma no haber sido beneficiaria del auxilio por pandemia aprobado por el Gobierno Nacional para los trabajadores del área de salud, oportunidad en la cual, observó en la plataforma que aparece registrada con su número de cédula otra persona llamada KATIA JIMÉNEZ CONTRERAS.

El COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), REGISTRO DE TALENTO HUMANO (ReTHUS), argumentó que, revisada su base de datos, evidenció que la hoy accionante no radicó petición formal ante esta entidad para su corrección de datos e informa que el procedimiento de actualización y corrección de datos puede ser realizado gratuitamente en su página web. Por lo que desconoce las pretensiones plasmadas en su escrito petitorio.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, y después de valoradas las pruebas aportadas en el libelo probatorio de la acción constitucional, este despacho evidencia que no superó el requisito de subsidiariedad ante el COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), como emisor, pese haber anunciado la presentación de petición electrónica ante esta entidad, sin acreditar prueba de ello.

En suma, debía ser agotado para el estudio del mecanismo constitucional de la acción de tutela tratándose del derecho fundamental al habeas data, que requiere para su

[5]Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

procedencia, la radicación de solicitud de actualización, corrección o eliminación del dato incorrecto o reporte negativo directamente a la entidad causante del mismo.

Así las cosas, este despacho estima acreditado fácticos y jurídicos de los argumentos por el a quo, en consecuencia, se confirmará el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA ESQUEA TINOCO CC 32.758.304, en nombre propio, contra COLEGIO DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS DE COLOMBIA (COLNUD), REGISTRO DE TALENTO HUMANO (ReTHUS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

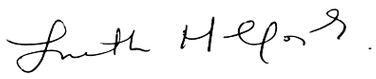

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4